

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 30/09/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00324, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, octubre 19/10/2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1960
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Edilmo Quinayas Majin
Demandados	Erika Vanessa Baldovino Velásquez y Herederos indeterminados del causante Domingo Manuel Velásquez Solano
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00324 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta el señor **EDILMO QUINAYAS MEJIA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) En la parte inicial de la demanda se manifestó que se desconoce la existencia de herederos ciertos, y se dirige la demanda contra la señora Erika Vanessa Baldovino Velásquez y Herederos indeterminados del causante Domingo Manuel Velásquez Solano, y en el hecho 2.2. se indica que la mentada señora es sobrina que se encontraba casada con el causante, deduciéndose que existen herederos determinado, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045,

1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante.

- b) Deben aportarse los documentos enunciados en el acápite de pruebas, por cuanto con la demanda únicamente se aportó un chat, en el que aparecen solamente audios, un bloc de notas, rastros fotográficos y un mensaje; advirtiéndose que los documentos deben ser aportados en formato PDF, conforme al protocolo establecido para los documentos que deben reposar en el expediente digital.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

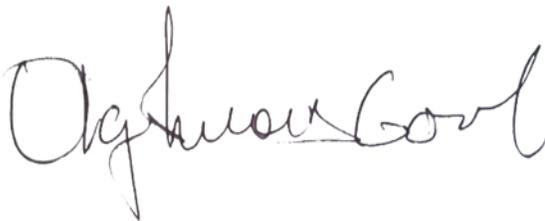
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. -RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ANDERSON JHOAN SUAREZ SAAVEDRA, quien se identifica con la C.C. 91.520.712 y la T. P No 249.917 del C.S.J., como apoderado judicial, del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**